

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** respecto del condenado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.866.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de enero de 2012, al señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** en la que se condenó a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, por haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS** por hechos que datan del 02 de julio de 2010, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio del 05 de junio de 2017 (fl.163 c-1) se dispone conceder en favor del condenado el permiso administrativo de hasta 72 horas.
3. A través de resolución número 410-00061 del 27 de marzo de 2019 (fl.228 c-1) el INPEC pone de presente que **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** es dado de baja por fuga de presos al no haber retornado del permiso administrativo de 72 horas.
4. En virtud de lo anterior, mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl.269 c-1), se dispone revocar el beneficio administrativo.
5. Se tiene que el aquí condenado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
 - Detención inicial: 103 MESES 01 DIA, contado desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 19 de marzo de 2019, fecha esta ultima en la que NO retornó del permiso administrativo de 72 horas.
 - Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 24 de noviembre de 2019, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

6. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el beneficio administrativo de 72 horas en favor del condenado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta
2. Esté en la fase de mediana seguridad
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, 3. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia
4. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y
5. En el caso particular haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada³.
6. El artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Sería el caso entrar a estudiar cada uno de los ítems de la requisitoria antes descrita, si no fuera porque brillan por su cada uno de los documentos requeridos para tal fin, no obstante lo anterior, una vez realizado un estudio detallado de la presente encuadernación el despacho debe destacar que el artículo 150 de la norma en cita, prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

¹De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

²ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

³ Art. Art. 35 C.P.P. Numeral 17.

Situación que se configura en este caso, precisamente porque al observar la actuación que vigila este juzgado ejecutor, se puede observar que con auto del 05 de junio de 2017 (c-1 fl.163) se dispuso conceder en favor de **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** el beneficio administrativo de hasta 72 horas, comprometiéndose para ese momento con una serie de obligaciones entre las que se encontraba la de retornar oportunamente al penal una vez se cumplieran las 72 horas brindadas con el beneficio, compromiso este que no le mereció ningún respecto al condenado, como quiera que mediante resolución 410.00061 del 27 de marzo de 2019 (fl.228 c-1) fue dado de baja por fuga de presos al no retornar del beneficio en cuestión, lo que generó que mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl.269 c-1) este despacho revocara el permiso de 72 horas, circunstancia que constituye un reparo para la concesión del beneficio administrativo deprecado por el penado.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta.

En conclusión, es la grave transgresión cometida en pretérita oportunidad por el aquí condenado cuando se le otorgó el beneficio que aquí se estudia, lo que permite afirmar que el penado afectó la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, pues del comportamiento del señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que se requiere al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social así fuere por poco tiempo (72 horas), pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se **DENEGARÁ** el permiso incoado, atendiendo que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por el sentenciado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.866 conforme a las razones que se motivaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONTRA esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez